

NOTA SECRETARIAL. Popayán, diciembre 01 de 2020. Informo a la Señora juez que la demandada en el presente asunto, ha constituido apoderada quien ha propuesto nulidad del proceso por indebida notificación, adicionalmente se encuentra fijada fecha para audiencia el día 02 de diciembre. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1082

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00420-00
Proceso: DECLARATIVO DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte: JUAN CARLOS GALLEGO
Dda: DIANA LUCIA CADENA

Popayán, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

La demandada en el presente asunto, señora Diana Lucía Cadena quien se encuentra representada en el presente asunto por Curador Ad Litem, designado por el Juzgado, Dr. Cristian Alejandro Daza, allega poder conferido a una profesional del derecho, quien a su vez solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por indebida notificación en tanto el demandante conocía de su ubicación y en prueba de ello allega documento radicado por el demandante con fecha 30/08/2018, ante la Comisaria de Familia de la ciudad de Ipiales, en la cual solicitaba se lograra la ubicación de su menor hijo, que se encontraba radicado con la madre en dicha ciudad y suministra un número de teléfono celular como dato para ubicación de la madre y el menor.

Refiere la apoderada, que el demandante siempre ha tenido conocimiento donde se encuentra la señora Cadena y ha contado con los medios para enterarla de la existencia de los procesos, por lo que solicita se declare la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

La causal de nulidad alegada, es la prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G del P, que reza: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayas del juzgado)

El 134 del CGP, establece la oportunidad y trámite para alegar las causales de nulidad, y en su inciso 4° consagra *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias”*.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado del escrito de nulidad a la parte interesada y se decretarán algunas pruebas de oficio, en orden a verificar las aseveraciones de la parte interesada y con ello la procedencia de la nulidad invocada.

Ahora bien, como en el presente asunto se encuentra fijada fecha para audiencia concentrada (art. 372 y 373 del C.G del P) el día dos (02) de diciembre del presente año a partir de las dos de la tarde (2:00 pm) y en dicho acto procesal se desarrollan todas las etapas del presente juicio, incluida la emisión de la sentencia de fondo, se ordenará la suspensión de la misma, hasta tanto se agote el correspondiente trámite de la nulidad elevada y se determine el trámite que legalmente corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que la representación de la demandada se encontraba en cabeza del Curador Ad Litem, la comparecencia de la misma al proceso de manera espontánea desplaza a dicho auxiliar de la justicia, y como adicional a ello dicha interesada ha otorgado poder a una profesional del derecho para que la siga asistiendo en su defensa, este estrado procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada en cita, quedando en consecuencia el curador Ad Litem relevado del cargo para el que fue designado.

En virtud de las anteriores consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO. SUSPENDER la realización de la audiencia concentrada que se tenía fijada para el día dos (02) de diciembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00'pm) de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado, del escrito de nulidad presentado por la gestora judicial de la demandada al tenor de lo normado por el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso. El demandante deberá aportar las pruebas que se encuentren en su poder en relación con la nulidad planteada. Para el cumplimiento de lo anterior se ordenará la remisión al correo electrónico del apoderado del actor el escrito referido.

TERCERO: FORMAR cuaderno separado con el escrito de nulidad.

CUARTO: RELEVAR al Dr. CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE del cargo de Curador Ad Litem de la demandada, acorde a lo expresado con antelación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUZ GABRIELA ESPINDOLA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.328.880 y TP No. 332460 del CSJ para actuar como apoderada

judicial de la señora DIANA LUCIA CADENA BRAVO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN

Se notifica en el estado electrónico Nro. 148 del día 02/12/2020.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc4709d176c41b9e5c5d92770913e3a0169edcb4b3c4bbbb04faf5088d6091e

Documento generado en 02/12/2020 02:02:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>